

BO-DIH #3

*Boletín del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario
de la Universidad de Buenos Aires*



EN ESTE NÚMERO

La UBA en el top 10 histórico del Concurso Jean Pictet sobre Alegatos y Simulaciones en Derecho Internacional Humanitario

El fin humanitario del Derecho Internacional Humanitario: cuando las normas ayudan a cerrar heridas abiertas por el conflicto. *Por Brian Frenkel*

Comisión de crímenes de guerra contra las propias fuerzas armadas: Malvinas y el caso Ntaganda. *Por Matías González Mama*

Los conflictos armados en Georgia: historia, actualidad y paso por tribunales internacionales. *Por Jimena Posleman y Dominique Steinbrecher*

Reseña jurisprudencial. *Por Agustina Cichero y Jorge Errandonea*

Reseñas bibliográficas. *Por Alan M. Feler, María Rosario Tejada y Sabrina Frydman.*

Noticias de los últimos eventos

Próximos eventos

Centros de Estudios e Investigaciones sobre DIH

La UBA en el top 10 histórico del Concurso Jean Pictet sobre Alegatos y Simulaciones en Derecho Internacional Humanitario

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ocupa el puesto 9 en el ranking histórico del Concurso Jean Pictet sobre Alegatos y Simulaciones en Derecho Internacional Humanitario, publicado por el Comité para el Concurso Jean Pictet (CCJP) a comienzos de este año. El ranking incluye más de 230 instituciones académicas que participaron de la competencia desde su creación en 1989 hasta 2019. Para preparar el ranking el Comité tuvo en cuenta la cantidad de ocasiones en las que cada Universidad participó, las ediciones en que las Universidades llegaron a las semifinales, a la final o resultaron ganadoras, así como la cantidad de premios individuales como mejor orador/a.

(cont. pág 2)

¡SEGUINOS EN LAS REDES!

 observatoriodih

 @ObservaDIH_UBA

 observadih_uba

 observatoriodih@derecho.uba.ar

En un total de 24 participaciones, con presencia ininterrumpida en el concurso desde 1999, la UBA se coronó campeona de la competencia en 2017, arribó en cuatro ocasiones a la final (1999, 2008, 2009, 2019) y en otras cinco oportunidades llegó a la semifinal. Además, obtuvo el Premio Gilbert-Apollis a la oratoria tres veces, en cada una de las lenguas en las que se desarrolló la competencia (Christian Hotton en francés, 2003; Dalila Seoane en español, 2009; Matías González Mama en inglés, 2013). Cabe destacar que este año, en su vigesimoquinta participación en el concurso, la UBA fue finalista.

Las **primeras veinte posiciones** en el ranking reflejan las instituciones que resultaron ganadoras en las treinta ediciones de la competencia celebradas hasta 2019:

1. Universidad Libre de Bruselas (Bélgica);
2. Universidad de New South Wales (Australia);
3. Universidad de Essex (Reino Unido);
4. Universidad de Fribourg (Suiza);
5. Universidad Católica de Lovaina (Bélgica);
6. Centro Interdisciplinario (IDC) Herzliya (Israel);
7. Québec Bar School, Montréal (Canadá);
8. Universidad Nacional de Singapur;
9. Universidad de Buenos Aires (Argentina);
10. Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (Suiza);
11. Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales (Suiza);
12. Universidad de Québec en Montréal (Canadá);
13. Universidad Aix-Marseille (Francia);
14. Universidad Caen-Normandía (Francia);
15. London School of Economics and Political Science (Reino Unido);
16. Universidad Clermont-Auvergne (Francia);
17. Escuela Nacional de Derecho de la

Universidad de India;

18. Universidad de Cambridge (Reino Unido);
19. Universidad de Tel Aviv (Israel);
20. Universidad Federal de Minas Gerais (Brasil).

Todas las estadísticas pueden consultarse en:
<http://www.concourspictet.org/statsen.html>

El fin humanitario del Derecho Internacional Humanitario: cuando las normas ayudan a cerrar heridas abiertas por el conflicto



BRIAN E. FRENKEL

Introducción

El DIH tiene una finalidad humanitaria, por lo que, a través de las normas que establece, intenta limitar los efectos de los conflictos armados.

El Conflicto del Atlántico Sur, la “Guerra de Malvinas” entre la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña, representa un ejemplo en el que muchas de esas normas fueron aplicadas. Pero algunas consecuencias del conflicto no fueron abordadas en su momento y esta situación se extendió en el tiempo. Más de 30 años después de la finalización del conflicto, la identificación de algunos de los soldados argentinos caídos, enterrados en el cementerio de Darwin, era una cuenta pendiente.

Sin embargo, esto cambió en 2016 a través de un acuerdo entre ambas partes del conflicto, con la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que dio lugar a un programa específico para la identificación de aquellos soldados. Este artículo explicará brevemente este compromiso, cómo fue implementado a través del

Plan Proyecto Humanitario y sus resultados. Finalmente, se realizará una síntesis del evento que tuvo lugar en Ginebra para presentarlo, ocasión que sirvió para mostrar cómo las reglas del DIH pueden ser utilizadas para cumplir el fin humanitario que les dio origen y, de esta forma, cerrar heridas abiertas durante el conflicto armado.

Breve contexto del conflicto

Si bien la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas comenzó en el siglo XIX, luego de la invasión por parte del Reino Unido y de la expulsión de las autoridades argentinas y quienes las habitaban, el conflicto armado sobre el que se enfocará este artículo corresponde a un triste pasado más reciente.

En 1982, el gobierno militar que controlaba el país decidió desplegarse militarmente en las Islas con el intento de recuperar la soberanía sobre ellas. El conflicto duró poco más de dos meses, ya que tuvo lugar entre el 2 de abril de 1982 –fecha del desembarco argentino en las Islas– y el 14 de junio del mismo año –cuando fue acordado el cese de hostilidades.

El Conflicto del Atlántico Sur ha sido reconocido como un conflicto armado internacional y, de acuerdo al CICR, como un ejemplo único en el que se pueden ver claramente la aplicabilidad e implementación de obligaciones derivadas del DIH [1].

Sin embargo, por fuera de un análisis jurídico, es importante recordar las consecuencias políticas para ambos países. Por el lado británico, la victoria en el conflicto llevó a la reelección de Margaret Thatcher, cuya popularidad estaba cayendo. Por el lado argentino, el fallido intento soberanista de la decadente dictadura militar,

sumado al fracaso militar, el descubrimiento de las mentiras dichas a la sociedad, la malversación de fondos y los cientos de víctimas, dieron el golpe de gracia al régimen y forzaron a la Junta Militar a adelantar la transición democrática y convocar a elecciones.

122 cuerpos no pudieron ser identificados y en sus tumbas se leía la frase “Soldado argentino sólo conocido por Dios”

No obstante, el conflicto tuvo también importantes consecuencias sociales. Quedó una marca tan profunda en la sociedad argentina, que el reclamo por la soberanía fue reafirmado, aun en la reformada Constitución Nacional[2]. Con todo, la misma norma indica que su recuperación será conforme a los principios del derecho internacional, por lo que reafirma que esta disputa sólo será resuelta a través de medios pacíficos.

Más aun, una vez terminado el conflicto, el gobierno militar se negó a negociar la repatriación de los cuerpos, por lo que los caídos argentinos en las Islas fueron enterrados en el Cementerio de Darwin. En aquel momento, una importante cantidad pudo ser identificada. No obstante, 122 no pudieron serlo y en sus tumbas se leía la frase “Soldado argentino sólo conocido por Dios”. Esta tarea fue realizada por autoridades militares del Reino Unido, y el cementerio fue establecido al año siguiente de finalizado el conflicto.

En este contexto, uno de los reclamos de quienes lucharon en la guerra y las familias de quienes perdieron su vida en ella, consistía en permitir

visitas a las Islas y en poder identificar a todos aquellos que descansaban en el cementerio de Darwin.

El acuerdo celebrado entre la Argentina y el Reino Unido y el Plan Proyecto Humanitario Malvinas

Las gestiones comenzaron en 2012, cuando la Argentina solicitó al CICR, como tercera parte neutral, su colaboración en la identificación de los soldados. El acuerdo fue celebrado finalmente en diciembre de 2016 en Ginebra, luego de intensas negociaciones entre delegaciones de ambos Estados, y a través de los buenos oficios del CICR.

Con el acuerdo se puso en marcha el llamado “Plan Proyecto Humanitario Malvinas”[3], consistente en la identificación de los soldados enterrados en el cementerio de Darwin, en Malvinas.

El plan comenzó a ejecutarse en junio de 2017, y contempló permitir que un equipo forense del CICR se encargara de exhumar los cuerpos, analizar la información disponible y obtener muestras, documentar lo encontrado y volver a enterrar a la persona en un féretro nuevo y en el mismo lugar. En paralelo, se realizaron entrevistas con los familiares interesados, quienes –en aquellos casos en que accedieron participar– aportaron una muestra de ADN.

La información y muestras obtenidas en Darwin fueron transmitidas al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien tenía en su poder las muestras de ADN de los familiares y procedió a cruzar la información, con el control de dos laboratorios en el Reino Unido y España.

Luego, en caso de información positiva, un grupo interdisciplinario de profesionales designado por Argentina transmitió la información a las familias y les brindó acompañamiento y apoyo en ese momento.

El éxito de este proyecto es innegable. En primer lugar, si bien el informe final fue entregado por el CICR en diciembre de 2017, el trabajo ha continuado y, hasta marzo de 2019, 112 soldados pudieron ser finalmente identificados.

En segundo lugar, es importante señalar que además de la confirmación de la ubicación de sus seres queridos, las familias recibieron una serie de efectos personales de aquellos, que fueron rescatados por los equipos encargados de los peritajes realizados en el cementerio de Darwin, bajo la supervisión del CICR.

Finalmente, desde la primera identificación de soldados enterrados, los gobiernos de ambos países, con la ayuda del CICR, han organizado visitas al cementerio por parte de las familias y ex combatientes, quienes ahora pueden saber dónde se encuentra enterrado aquel a quien han ido a visitar, con todo el peso simbólico y emocional que ello implica. Las múltiples imágenes capturadas de estos momentos dan cuenta de la trascendencia de la tarea realizada.

El evento en el CICR

El 21 de noviembre de 2018 tuvo lugar el evento “Diplomacia al Servicio de los Objetivos Humanitarios” organizado en forma conjunta por la Argentina, el Reino Unido y el CICR, que tuvo lugar en la sede de este último[4]. La presentación estuvo dividida en tres partes, siguiendo un hilo que llevó desde la diplomacia pura hasta la interpelación más humana. En primer lugar,

tomaron la palabra los representantes de la Argentina y el Reino Unido, junto con el Director de Operaciones del CICR. Presentaron el contexto y motivaciones para la celebración del Memorando de Entendimiento y su implementación.

Luego se realizó la exposición de aspectos técnicos, a cargo de expertos y expertas forenses que trabajaron en la identificación de los soldados enterrados, incluyendo profesionales del CICR, del EAAF y del Reino Unido y España. Los y las profesionales explicaron la metodología empleada para la identificación, expresando también su sorpresa ante la excelente conservación de los cuerpos y la información disponible de cada uno, como consecuencia del trabajo inicial realizado por quien recibiera el encargo británico de diseñar el cementerio. También hablaron de la importancia de la relación con las familias y cómo vivieron, como profesionales y como personas, la participación en el proyecto.

Finalmente, el evento cerró con los testimonios de un representante de la organización de ex combatientes, quién comenzó la campaña para promover este trabajo; el coronel del ejército británico que, aun sin conocimiento técnico, organizó la preservación de los cuerpos, la documentación de sus pertenencias y el diseño del cementerio; y una representante de las familias de aquellos enterrados en Darwin.

El éxito de este proyecto es innegable [...] hasta marzo de 2019, 112 soldados pudieron finalmente ser identificados.

Perspectiva de un participante y reflexiones finales

Muchos eventos organizados en Ginebra ponen el foco en aspectos jurídicos o políticos de temas internacionales de trascendencia. Este evento se diferenció por su transición desde lo formal y diplomático hasta la emoción colectiva y una sala llena de lágrimas. Esta inusual situación, desde luego, fue ocasionada por el fuerte contenido de las exposiciones.

El Director de Operaciones del CICR comenzó señalando que “el objetivo de este trabajo era permitir que las familias se lamentaran con dignidad”. Los representantes de la Argentina y el Reino Unido mencionaron que el Plan representaba “un hito en la historia moderna [...] un ejemplo del valor del humanitarismo” y “un buen ejemplo de cómo el CICR y el DIH pueden elevarse sobre la política para priorizar las necesidades de las personas afectadas por el conflicto”, respectivamente.

Los y las forenses comenzaron a darle un contenido más humano, cuando Mercedes Salado del EAAF señaló que el proyecto tuvo un valor adicional para ella y todo el EAAF, ya que nunca pensaron que fueran a encontrar a los soldados enterrados con tanto respeto y dignidad, con la “clara intención de conservarlos para el futuro”. El Dr. Tidball-Binz del CICR agregó que “para cada familia, los últimos 36 años han sido como caminar llevando una piedra en el zapato. Ahora pueden removerla”. Luego de esto, el científico sacó una bolsa con pequeñas piedras, una tomada de cada tumba ahora identificada y se la entregó a la representante de las familias presente en la sala.

La parte más sensible ocurrió cuando María Fernanda Araujo, hermana de uno de los

soldados identificados, relató su historia familiar. Ella contó que al principio su familia era una de aquellas que se oponía a este Plan, porque no querían disturbar el descanso de sus seres queridos. Dijo que incluso su madre había visitado Darwin con anterioridad y, junto con otras dos madres, habían elegido 3 tumbas sin identificar para ser aquellas sobre las cuales llorar. Finalmente accedieron a proveer la muestra de ADN y, cuando fueron notificadas de la identificación de los restos de su hermano y pudieron ver fotos del cuerpo, notaron que estaba envuelto en una campera británica. Comentó luego que, ante esto, su madre dijo que le “gustaría besar las manos que envolvieron a (su) hijo. No importa que sean inglesas, escocesas o esquimales, las manos que lo envolvieron son las manos de un ser humano”.

A su lado estaba sentado Geoffrey Cardozo, el militar británico que se encargó del diseño del cementerio y quien, en su recorrida recuperando los cuerpos, vio uno abandonado y para evitar causarle daño hasta que pudiera ser enterrado, se sacó su campera y se la colocó. Agregó que, para él, todo lo que hizo fue como un ser humano, fue guiado por el deseo de poder servir, e imaginando a las familias de aquellos enterrados y a quienes no logró identificar.

La brevedad de este artículo no permite presentar más que estos breves extractos, que no hacen justicia a las historias escuchadas, pero tal vez sirvan para mostrar cómo la implementación de este acuerdo permitió cerrar algunas heridas todavía abiertas, movilizó tanto a agentes estatales, como a los y las profesionales que participaron del proyecto y, sobre todo, les devolvió la dignidad a los soldados enterrados sin identificar.

Este Plan pudo claramente demostrar cómo, cuando existe voluntad, se pueden dejar de lado los intereses políticos y diplomáticos y utilizar las reglas del DIH para limitar los efectos del conflicto armado, enfocarse en las necesidades de las víctimas y, así, alcanzar un fin humanitario.

Notas al pie

- [1] Junod S. (1990) “La protección de las víctimas del conflicto armado de las Islas Falkland-Malvinas (1982)”. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/junod-malvinas-reciclado2012.pdf> [última consulta: 09-04-2019].
- [2] Constitución de la Nación Argentina, Disposición Transitoria Primera: “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.” Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> [última consulta: 09-04-2019].
- [3] Información sobre el acuerdo y el Plan está disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/planhumanitariomalvinas> [última consulta: 09-04-2019].
- [4] El video del evento se encuentra disponible en: <http://www.coirs.mrecic.gob.ar/es/la-diplomacia-al-servicio-de-objetivos-humanitarios-lecciones-aprendidas-del-plan-proyecto> [última consulta: 09-04-2019].

Comisión de crímenes de guerra contra las propias fuerzas armadas: Malvinas y el caso Ntaganda

MATÍAS GONZÁLEZ MAMA



Introducción

El presente ensayo tiene como objetivo evaluar la posibilidad de que los vejámenes sufridos por los combatientes de Malvinas sean considerados crímenes de guerra y, por lo tanto, imprescriptibles. Tomando como punto de inicio

el caso Taranto, se buscará explicar las diferentes consecuencias que reviste la tipificación de estos hechos como crímenes de lesa humanidad (CLH) o como crímenes de guerra. Finalmente, a la luz de lo sostenido por la Corte Penal Internacional (CPI) en el caso Ntaganda, se concluirá que los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por los conscriptos argentinos en Malvinas pueden ser considerados crímenes de guerra y, por lo tanto, resultan imprescriptibles.

La causa Taranto

En causa Taranto “se analizó la responsabilidad de Jorge Eduardo Taranto por su actuación durante el conflicto del Atlántico Sur”[1] como superior jerárquico por los vejámenes cometidos contra los soldados conscriptos durante la Guerra de Malvinas. Allí se investigaron 74 casos de maltratos, tortura y tratos crueles e inhumanos que consistieron en estaqueamientos y enterramientos a la intemperie por prolongados períodos de tiempo y la deliberada falta de provisión de alimentos con el objetivo de “disciplinar” a los soldados.

Si bien por cuestiones de brevedad no profundizaremos sobre los argumentos vertidos por las distintas instancias en la causa respecto de la calificación de los crímenes, haremos un breve comentario sobre los puntos más relevantes. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia consideró que la acción penal no se encontraba prescripta por tratarse los hechos imputados de CLH e hizo lugar a la demanda. Por su parte, la defensa, al recurrir esa decisión, sostuvo que las conductas imputadas no podían ser enmarcadas como CLH porque no se hallaba configurado el elemento de contexto necesario, dado que los actos imputados no tenían conexión alguna con las graves violaciones a los derechos

humanos cometidas durante la dictadura militar. Asimismo, también disputó la calidad de población civil de los afectados.

Frente al recurso interpuesto, la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la pretensión de la defensa y, analizando decisiones de los Tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex-Yugoslavia y para Rwanda, así como el texto del Estatuto de Roma (ER), concordó con la defensa en que el elemento de contexto requerido por la evolución del concepto de CLH no se encontraba demostrado, por lo que la acción penal estaba prescripta y Taranto debía ser sobreseído. Contra esta decisión, el Centro de ex Combatientes de Malvinas interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su dictamen, el Procurador General consideró que la decisión de la Cámara debía ser revocada toda vez que, a su criterio, el elemento contextual se encontraba satisfecho. Indicó, además, que el Estado argentino tenía el deber internacional de perseguir las violaciones graves a los derechos fundamentales. Finalmente, la Corte desestimó el recurso por cuestiones procesales.

Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

Si bien la definición de CLH ha ido evolucionando desde su primer esbozo formal en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg hasta el ER de la CPI, por cuestiones de economía tomaremos la definición del ER para analizar y calificar los hechos ocurridos en Malvinas.

El artículo 7 del Estatuto define los CLH y establece en su *chapeau* lo que suele denominarse el “elemento de contexto”: que los actos imputados deben ser cometidos como parte de un

ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El elemento de contexto es clave porque nos permite diferenciar un “acto criminal individual aleatorio y esporádico (...) de un crimen internacional”[2]. En el caso Taranto la Cámara de Comodoro Rivadavia y la Cámara de Casación Penal tuvieron posturas divergentes respecto de si se encontraba cumplido el elemento de contexto, mientras que el Procurador General sostuvo que no era un dato menor que los hechos hubiesen ocurrido en el contexto de la última dictadura cívico-militar. De hecho, el Informe Rattenbach, desclasificado en el año 2012, pareciera confirmar la presencia de este elemento al afirmar que la ocupación de las islas había sido realizada con el objetivo de “producir una circunstancia significativa que revitalizara el Proceso de Reorganización Nacional”[3]. No obstante, el derecho internacional penal nos exige un requisito más: que el ataque sea realizado contra la población civil. Y es aquí donde se encuentra el escollo principal.

Cabe destacar que el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra en su artículo 50 define a la población civil de manera negativa, esto es, como todas aquellas personas que no pertenecen a la categoría de fuerzas armadas o de prisioneros de guerra. En el presente caso, si bien se ha argumentado que los soldados conscriptos podrían englobarse dentro de la definición de población civil (i.e. en el dictamen del Procurador), lo cierto es que tanto bajo la Ley 17.531, que les otorgó estado militar, como bajo el Derecho Internacional Humanitario (DIH), esto no pareciera ser viable, de modo que se vería incumplido uno de los elementos de contexto necesarios para la calificación como CLH. Sin embargo, como sostendremos a continuación, no todo parece estar perdido: que no nos encontremos ante un CLH no

significa que no haya otra vía.

Originariamente, los Convenios de Ginebra no utilizaron la denominación crímenes de guerra sino que establecieron un “sistema de infracciones graves que deben ser castigadas por los Estados”[4]. A partir del Protocolo Adicional I se introdujo una novedad: dichas infracciones graves fueron calificadas como crímenes de guerra, es decir, crímenes que representan violaciones graves a las normas consuetudinarias o convencionales del DIH. A su vez, el artículo 8 del ER estipula que, en el marco de un conflicto armado internacional (CAI), se entiende por crímenes de guerra las infracciones graves a los Convenios de Ginebra (art.8.2.a) y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en CAI (art.8.2.b).

Si bien se ha argumentado que los soldados conscriptos podrían englobarse dentro de la definición de población civil, [...] tanto bajo la Ley 17.531, que les otorgó estado militar, como bajo el DIH, esto no pareciera ser viable.

Cabe destacar que tanto el ER como la costumbre internacional requieren que los crímenes de guerra cumplan con un elemento de contexto, es decir, que sean cometidos en el marco de un conflicto armado (la Guerra de Malvinas en el presente caso) y que haya un nexo entre el acto en cuestión y las hostilidades. Ahora bien, de acuerdo al ER y a los Elementos de los Crímenes (EC), en líneas generales los crímenes de guerra pueden ser cometidos tanto por combatientes como por personas civiles que participen activamente de las hostilidades. Asimismo, los sujetos pasivos de estos crímenes pueden ser heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de

guerra y la población civil, esto es, personas que reúnen características especiales. A primera vista, esto nos llevaría a sostener, *prima facie*, que los crímenes de guerra no pueden ser cometidos contra las propias fuerzas armadas puesto que no se cumpliría el requisito subjetivo (postura que, como muy bien menciona Seoane, es sostenida por Cassese entre otros)[5].

No obstante, si leemos con detenimiento la letra de los instrumentos mencionados, veremos que algunos crímenes de guerra no exigen requisitos específicos respecto de la personalidad de la víctima (por ejemplo, el art 8.2.b.xxi). Esta opción, por el momento poco explorada, podría guardar la clave para comprender los crímenes cometidos en Malvinas y es la que la propia CPI indagó en el caso Ntaganda.

El caso Fiscal c. Bosco Ntaganda

En este caso la CPI investigó a Ntaganda por la comisión de diversos crímenes de guerra cometidos en el marco de conflicto armado no internacional, entre ellos, la violación y la esclavitud sexual de niños soldados, conforme el artículo 8(2)(c)(vi) (cargos 6 y 9). Cabe destacar que, ante la imputación de estos crímenes, la Defensa argumentó que ni el ER ni la costumbre internacional permitían afirmar que los crímenes de guerra pudiesen ser cometidos contra las propias tropas y, por lo tanto, se dijo que los cargos imputados no se encontraban bajo la jurisdicción del tribunal.

En su decisión, la Sala de Primera Instancia de la CPI estipuló que, según la disposición de que se trate, el ER distingue entre crímenes cometidos contra personas protegidas por los Convenios de Ginebra y otras que no requieren de un estatus específico. En particular, sostuvo que el ER no requiere que los crímenes mencionados en dichos

artículos sean cometidos contra personas que posean un estatus de protección especial[6].

Por otro lado, la Sala también analizó si este requisito encontraba sustento en la costumbre internacional y, pasando revista a diversos antecedentes (desde el código de Lieber, la jurisprudencia de los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, los Protocolos Adicionales I y II hasta la práctica de los Estados) llegó a la conclusión de que la prohibición de la violación sexual y la esclavitud (sexual) encontraba sus bases en la costumbre internacional y que, en la actualidad, había adquirido el status de norma *ius cogens*[7], al punto tal de que su absoluta prohibición no efectuaba distinciones según el tipo de víctima. Más aun, recordando la cláusula Martens y su función primordial para evitar lagunas jurídicas, sostuvo que por el principio de humanidad aun aquellas situaciones que no estuviesen cubiertas por acuerdos específicos permanecían bajo la protección y autoridad de los principios de DIH[8]. De hecho, recordando el comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al artículo 3 común del I Convenio de Ginebra, destacó que las disposiciones allí incluidas también eran de aplicación a las propias fuerzas armadas.

La CPI sostuvo que no existe una regla general que excluya a los miembros de las fuerzas armadas de la protección de crímenes cometidos por su propia fuerza.

Es importante resaltar aquí que, como interpretó la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones del artículo 3 común se aplican también a los CAI puesto que son un piso de

protección fundado en las consideraciones de humanidad más elementales sobre el cual se construyen disposiciones más complejas[9]. Sin ir más lejos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bámaca*, consideró que los derechos enumerados en el artículo 3 común (entre ellos la prohibición de ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes) constituyen derechos humanos inderogables[10]. En este orden de ideas, la Sala de Primera Instancia afirmó su jurisdicción sobre los cargos y la defensa apeló esta decisión.

Finalmente, la Sala de Apelaciones de la CPI confirmó la decisión de la Sala de Primera Instancia y sostuvo que los artículos del ER no requieren que se cumpla con un “estatus requerido” (léase civil o combatiente) para poder ser considerado persona protegida y fue un paso más adelante al sostener que el requisito de estatus tampoco existe bajo el DIH consuetudinario y que, por lo tanto, no existe una regla general que excluya a los miembros de las fuerzas armadas de la protección de crímenes cometidos por su propia fuerza[11] (si bien no las abordaremos, es importante mencionar que esta decisión no estuvo exenta de críticas)[12].

Conclusión

Hemos visto que la vía elegida en el caso *Taranto* para lograr justicia para las víctimas de los crímenes cometidos durante el conflicto armado de Malvinas, esto es calificarlos como CLH, resultó infructuosa. Asimismo, retomando lo propuesto por Seoane, analizamos la posibilidad de considerar una vía alternativa consistente en encuadrar dichos vejámenes bajo la figura de crímenes de guerra. En este sentido, el caso *Ntaganda* de la CPI demostró ser esclarecedor al confirmar esta presunción, tanto con relación al ER como en relación con el DIH consuetudinario.

Siguiendo este antecedente, entonces, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron los conscriptos durante la guerra de Malvinas podrían ser considerados crímenes de guerra y, por lo tanto, imprescriptibles. Este novedoso encuadre (aún poco investigado en nuestro país) podría permitir obtener del Estado argentino aquello que tanto adeuda: justicia para las víctimas.



Soldado argentino estaqueado durante la Guerra de Malvinas
©Revista Gente

Notas al pie

- [1] Seoane, D. (2014), “El caso “*Taranto*, Jorge Eduardo”, de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, del 13/11/09, Causa N 12.052”, en Ziffer, P., *Jurisprudencia de Casación Penal*, Tomo 8, Hammurabi, 2014, p. 207.
- [2] *Ibíd.*, 220.
- [3] *Ibíd.*, 233, Informe Rattenbach §247.
- [4] *Ibíd.*, 224.
- [5] Cassese, A. et al. (2013), *International Criminal Law*, New York, Oxford University Press, p. 82.
- [6] CPI, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Second decision on the Defence’s challenge to the jurisdiction of the Court in respect of Counts 6 and 9 04/01/17, ICC-01/04-02/06:§44.
- [7] *Ibíd.*, §51.
- [8] *Ibíd.*, §47.
- [9] CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, 1986, I.C.J. (June 27), §218.
- [10] CorteIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia, 25 de noviembre de 2000, §209.
- [11] CPI, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06OA5: §§51.60
- [12] Heller, J. (2017), “ICC Appeals Chamber Says A War Crime Does Not Have to Violate IH”, disponible en: <http://opiniojuris.org/2017/06/15/icc-appeals-chamber-holds-a-war-crime-does-not-have-to-violate-ih/>

ACTUALIDAD DE LOS CONFLICTOS ARMADOS:

LOS CONFLICTOS ARMADOS EN GEORGIA: HISTORIA, ACTUALIDAD Y PASO POR TRIBUNALES INTERNACIONALES

DOMINIQUE STEINBRECHER
JIMENA POSLEMAN



Fischer Weltatmanach, Fischer Taschenbuch Verlag, Frankfurt am Main, 2009 (citado en MIICG, Informe final, 09/2009, Vol. 1, p. 4)

I. Introducción

Los conflictos entre Georgia y las regiones de Abkhazia y Osetia del Sur tienen raíces históricas, económicas, políticas y demográficas. Asimismo, han sido fuertemente influenciados por los intereses de países vecinos, principalmente la Federación Rusa.

Georgia se independizó de la Unión Soviética el 9 de abril de 1991, heredando el territorio de la ex “República Socialista Soviética de Georgia”, con una subdivisión política y étnica muy pronunciada en las regiones de Abkhazia y Osetia del Sur. Las hostilidades comenzaron entre las

fuerzas armadas de Georgia y las fuerzas separatistas de Osetia del Sur entre 1991 y 1992 (declarando su independencia el 29 de mayo 1992) y con las de Abkhazia entre 1992 y 1994 (que lo hicieron el 12 de octubre de 1999), perdiendo Georgia el control de gran parte de dichos territorios.

En junio de 1992 (Osetia del Sur) y mayo de 1994 (Abkhazia), con la participación de Rusia, se firmaron acuerdos de cese al fuego en el marco de los respectivos conflictos. Esto derivó en el establecimiento de las Fuerzas Conjuntas de Mantenimiento de la Paz para Osetia del Sur comandadas por Rusia, y la Fuerza de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes en Abkhazia, a la que sólo Rusia aportó tropas. Asimismo, en 1993 se estableció una misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para asistir a las partes del conflicto de Osetia del Sur en la implementación del acuerdo, así como la Misión Observadora de las Naciones Unidas en Georgia para supervisar la implementación del acuerdo en Abkhazia.

Las tensiones en Abkhazia y Osetia del Sur se agravaron en 2008, derivando en los enfrentamientos conocidos como “la guerra de los cinco días”. La noche del 7 de agosto, Georgia lanzó un operativo militar contra la ciudad de Tskhinvali, en Osetia del Sur, fundando su accionar en la protección de su integridad territorial y de sus ciudadanos/as, contra la alegada intervención rusa a través del envío de tropas (más allá de las fuerzas de mantenimiento de la paz) y del entrenamiento y equipamiento a las fuerzas de dicho territorio.

Frente a esa ofensiva, las fuerzas de Osetia del Sur y de Rusia extendieron sus ataques más allá

de las zonas en conflicto, tomando control de grandes porciones del territorio de Georgia y adentrándose hasta las cercanías de su capital, Tbilisi. Paralelamente, las fuerzas separatistas en Abkhazia, con el apoyo de Rusia, atacaron y tomaron el control de la región superior del Valle de Kondori. Asimismo, las fuerzas de Rusia y Abkhazia cruzaron la línea de cese al fuego entre Georgia y Abkhazia por el río Inguri, penetrando territorio georgiano y ocupando diversas zonas[1].

El 12 de agosto de 2008, el entonces Presidente del Consejo Europeo, Nicolas Sarkozy, inició negociaciones con todas las partes, hasta lograr un acuerdo de cese al fuego que preveía el retiro de las tropas a las posiciones anteriores al conflicto. Sin embargo, las fuerzas de Osetia del Sur apoyadas por Rusia continuaron con las ofensivas los días posteriores al acuerdo, ocupando territorios adicionales. El ejército ruso inició su retirada de los territorios más allá de los límites administrativos de Osetia del Sur y Abkhazia recién el 22 de agosto.

Rusia reconoció unilateralmente la independencia de Abkhazia y Osetia del Sur el 26 de agosto de 2008. Asimismo, celebró diversos acuerdos con sus autoridades de facto en materia social, humanitaria, económica, legal, de defensa y seguridad. Aumentó su presencia militar en ambos territorios (tomando el control formal de las fronteras con Georgia desde 2009), su control político (incluso otorgando pasaportes y/o ciudadanía rusa a sus habitantes) y su influencia económica. De acuerdo al International Crisis Group, al menos la mitad del presupuesto de Abkhazia y el 99% del presupuesto de Osetia del Sur se componen de ayuda rusa[2].

Las tensiones en Abkhazia y Osetia del Sur se agravaron en 2008, derivando en los enfrentamientos conocidos como “la guerra de los cinco días”.

Georgia alegó que Rusia pretendía anexionar dichos territorios sobre los que ejercía control significativo y que controlaba a los grupos separatistas en Abkhazia y Osetia del Sur, posición compartida por la doctrina[3]. Rusia negó la ocupación, y sostuvo que no había ejercido, ni ejercía entonces, control efectivo sobre dichos territorios. Contrariamente, afirmó que su presencia se debía a su rol de mediadora en los conflictos y a la invitación de las autoridades locales.

II. El informe de la Misión de Investigación Internacional Independiente

El 2 de diciembre de 2008, el Consejo de la Unión Europea, mediante decisión 2008/901/CFSP, dispuso crear la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre el Conflicto de Georgia (MIICG) para investigar los orígenes y hechos ocurridos durante “la guerra de los cinco días” y realizar un seguimiento del conflicto armado en Georgia en base al derecho internacional público en general, el derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DIDH).

En septiembre de 2009, la MIICG emitió su informe sosteniendo que las hostilidades entre Georgia y Rusia constituían un conflicto armado internacional en los términos del artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949[4].

También sostuvo que las hostilidades entre Osetia del Sur y Abkhazia, por un lado, y Georgia, por el otro, se rigen por el DIH aplicable a los conflictos no internacionales, ya que ambos forman parte del territorio de Georgia, donde resultaría aplicable tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el derecho internacional consuetudinario como el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, por tratarse de grupos organizados, con comando responsable y control territorial.

Asimismo, la Misión expresó que en Osetia del Sur y zonas adyacentes todas las partes en conflicto cometieron violaciones al DIH y DIDH. Afirmó que las violaciones del DIH principalmente se refirieron a malos tratos, destrucción de propiedad, desplazamiento forzado, ataques indiscriminados debido a las armas utilizadas —por ejemplo bombas en racimo— y al diseño de los ataques —bombardeos en zonas densamente pobladas—, así como falta de precaución frente a los efectos de los ataques.

La Misión concluyó que la intervención militar de Rusia no se encuentra justificada por el derecho internacional y que ni Abkhazia ni Osetia del Sur son reconocidos como Estados independientes; asimismo, determinó que el DIH sigue siendo aplicable (incluyendo las normas relativas a la ocupación), aunque el grado de control y autoridad ejercida por las fuerzas rusas puede variar entre una zona y otra, requiriendo un análisis caso por caso.

III. El caso de Georgia en los tribunales internacionales

III.A. La Corte Internacional de Justicia

El 12 de agosto de 2008, Georgia presentó una demanda contra Rusia frente a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), alegando

violaciones a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (“CEDR”). De este modo, le solicitó que ordene a Rusia el cese inmediato de sus actividades militares, su retiro del territorio de Georgia y el retorno seguro de los/as desplazados/as internos/as a Osetia del Sur y Abkhazia, que se abstenga de apropiaciones ilegítimas de las propiedades, adopte las medidas necesarias para asegurar que la población de etnia georgiana no sea objeto de tratos discriminatorios y que se abstenga de reconocer a las autoridades separatistas de ambos territorios, entre otras.

Asimismo, el 14 de agosto de 2015, Georgia solicitó a la CIJ el dictado de medidas provisionales para preservar sus derechos bajo la CERD y proteger a sus ciudadanos contra actos de discriminación violentos perpetrados por las fuerzas armadas rusas, milicias separatistas y mercenarios extranjeros. En octubre de 2008, la CIJ indicó medidas provisionales para ambas partes, considerando que la población de etnias georgiana, surosetia y abkhazia se encontraba en situación de vulnerabilidad, existiendo un riesgo inminente de que sus derechos sufrieran un daño irreparable[5]. Sin embargo, en su sentencia de abril de 2011 la CIJ hizo lugar a una de las excepciones preliminares presentadas por Rusia, al considerar que Georgia no había cumplido las obligaciones previstas en el artículo 22 de la CERD de negociar y agotar los procedimientos previstos expresamente en dicho instrumento, requisitos que constituían precondiciones para el ejercicio de su jurisdicción[6]. De tal modo, las medidas provisionales fueron dejadas sin efecto.

III.B. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Georgia demandó en tres ocasiones a Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH),

bajo el formato de denuncias entre Estados.

En la primera ocasión (2006)[7], previo al conflicto armado, Georgia denunció la supuesta práctica de deportación masiva de sus nacionales de territorio ruso entre septiembre de 2006 y enero de 2007. El TEDH determinó que Rusia había violado el artículo 4 del Protocolo N°4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) relacionado con la prohibición de expulsiones colectivas, así como los artículos 3, 5 y 13 (prohibición de tortura y malos tratos, libertad personal y derecho a un recurso judicial efectivo) del CEDH, en perjuicio de nacionales de Georgia.

En 2008, Georgia acudió al TEDH[8] con una denuncia específicamente referida al conflicto armado. Alegó que Rusia había cometido violaciones sistemáticas de derechos humanos en contra de civiles durante el conflicto, a través de ataques indiscriminados y desproporcionados cometidos por sus propios agentes o por las fuerzas separatistas bajo su control, que llevaron a la detención, desaparición y muerte de cientos de georgianos/as. A su vez, a causa de estos ataques, más de 300.000 personas se habrían visto obligadas a huir del territorio de Abkhazia y Osetia del Sur. Rusia alegó que sus agentes no habían lanzado ataque alguno sino que, por el contrario, habían defendido a la población de ataques del ejército georgiano.

Ese mismo año el Tribunal dictó medidas cautelares llamando a ambas partes a respetar el CEDH, las cuales se han renovado reiteradamente hasta la actualidad. En 2011 el caso fue declarado admisible, pero la resolución sobre el fondo se encuentra aún pendiente ante la Gran Sala.

Georgia presentó una tercera denuncia contra Rusia el 22 de agosto de 2018. Allí alegó que

Rusia estaría incurriendo en una práctica administrativa de amenazas, arrestos y detenciones arbitrarias, tortura, asesinato e intimidaciones contra personas de etnia georgiana que tratan de cruzar a territorio controlado por Georgia o viven cerca de la línea divisoria entre este territorio y los de Abkhazia y Osetia del Sur. Este caso aún no ha tenido decisiones por parte del TEDH.

III.C. La Corte Penal Internacional

El 27 de enero de 2016, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) fue autorizada por la Sala de Cuestiones Preliminares I para iniciar una investigación sobre la situación en Georgia[9]. Su objetivo es indagar sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad (asesinato, traslado forzado de población y persecución) y de guerra (ataques contra la población civil, homicidio intencional, ataques intencionales a misiones de paz, destrucción de propiedad y saqueos) ocurridos entre el 1 de julio y el 10 de octubre de 2008 en el marco del conflicto armado en Osetia del Sur y sus alrededores. Los/as responsables de la comisión de estos crímenes, según la prueba recabada por la Fiscalía de la CPI, serían las fuerzas armadas de Georgia y Rusia, como así también fuerzas de Osetia.

Al momento de autorizar la investigación, la Sala determinó que había material suficiente para probar bombardeos por parte de las fuerzas de Georgia y de Osetia del Sur, así como la violación del espacio aéreo de Georgia por parte de aviones

La CPI entendió que existía un conflicto armado interno y otro internacional, combinados

militares rusos. Asimismo, entendió que existía un conflicto armado interno y otro internacional, combinados: el primero entre fuerzas de Osetia del Sur y Abkhazia y fuerzas armadas de Georgia y el segundo entre estas últimas y las fuerzas rusas.

Los hechos acreditados por la Fiscalía alcanzan para establecer bases razonables para concluir que se habrían cometido crímenes de competencia de la CPI y que se cumplirían los requisitos de admisibilidad del artículo 17 del Estatuto de Roma. Ello por cuanto no ha habido avances investigativos por parte de Rusia ni de Georgia, y considerar que, a falta de reconocimiento de Osetia del Sur como Estado independiente, cualquier intento de investigación por sus autoridades de facto no cumpliría con los requisitos del mentado artículo.

En conclusión, se encuentra abierta la investigación sobre la situación en Georgia, aunque al momento la Sala no ha dictado orden de arresto ni solicitud de comparecencia contra ningún individuo.

Notas al pie

[1] MIIICG, Informe final, 09/2009, Vol. 2, p. 213.

[2] International Crisis Group, *South Ossetia: Rise of a new Politics and Foreign Policy*, 2012, disponible en:

[<https://www.crisisgroup.org/europe-central-asia/caucasus/georgia/south-ossetia-rise-new-politics-and-foreign-policy>]; International Crisis Group, *Abkhazia: Deepening Dependence*, 2010, disponible en:

[<https://www.crisisgroup.org/europe-central-asia/caucasus/georgia/abkhazia-deepening-dependence>]

[3] Geneva Academy, *Rule of Law in Armed Conflicts (RULAC)*, Military occupation of Georgia by Russia, disponible en [<http://www.rulac.org/browse/conflicts/military-occupation-of-georgia-by-russia>].

[4] MIIICG, Informe final, 09/2009, Vol. 2, p. 300.

[5] CIJ, Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Medidas provisionales, Sentencia del 15 de octubre de 2008, párr. 24, p. 11.

[6] CIJ, Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Sentencia del 1 de abril de 2011, párr. 182, p. 74.

[7] TEDH, Georgia c. Rusia, Aplicación Nro. 13255/07, 03/07/2014.

[8] TEDH, Georgia c. Rusia (II), Aplicación Nro. 38263/08, 13/12/2011 (decisión de admisibilidad).

[9] CPI, Situación en Georgia, SCP I, Decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización de una investigación, ICC-01/15, 20-01-2016.

RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villamizar y otros c. Colombia.

AGOSTINA CICHERO
JORGE ERRANDONEA



El 20 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia en el caso Villamizar Durán y otros c. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364). El caso se refiere a la muerte de seis civiles a manos de las Fuerzas Armadas de Colombia entre los años 1992 y 1997.

La Corte tuvo por probado que los hechos acaecieron en el marco del conflicto armado y, a excepción del caso de una de las víctimas, se ajustaron a un modus operandi caracterizado por el asesinato de civiles, presentados posteriormente como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, empleando para ello diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen

y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. En este sentido, la sentencia es particularmente relevante, ya que representa el primer pronunciamiento de este tribunal con respecto al fenómeno por el cual se hace pasar civiles asesinados por guerrilleros caídos en combate, denominado posteriormente por los órganos judiciales internos de Colombia como “falsos positivos”.

Con respecto a los derechos violados, la Corte no utilizó normas de derecho internacional humanitario en su análisis, sino que se basó en: (1) los hechos reconocidos por el Estado, y (2) el análisis de cómo dicha práctica resultaba violatoria de los distintos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, este último en perjuicio de dos de las víctimas y de sus familiares, tomando en consideración que el Estado había afirmado sin fundamento alguno que las dos víctimas eran guerrilleros y habían muerto en combate. Asimismo, la Corte consideró que la privación de la libertad y el trato al cual fueron sujetas cuatro de las víctimas resultaban violatorios de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal.

Finalmente, la Corte consideró que el Estado era responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención por las distintas vulneraciones a la debida diligencia por parte de las autoridades durante las investigaciones relacionadas con la muerte de cinco de las víctimas del caso. Además, la Corte concluyó que en este caso se configuró una violación al derecho a la verdad, tras verificar “un ocultamiento a la verdad, que afectó

no solamente a los familiares de las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto”.



©elpueblo.com.co

Por último, la sentencia de la Corte contribuye a desarrollar el entendimiento jurisprudencial en materia de atribución de responsabilidad por ilícitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas fuera de servicio. Al respecto, la Corte consideró que el actuar de un soldado que mató a una de las víctimas resultaba atribuible al Estado en tanto la víctima pudo llegar a percibir que el soldado actuaba en calidad de órgano o agente estatal. En este sentido, la Corte acudió a los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, así como a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, y remarcó que “el criterio más aceptado en el derecho internacional para determinar en qué medida se puede atribuir al Estado un acto de un órgano del Estado o una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, requiere que se establezca si el mencionado acto fue ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal”, enumerando asimismo los distintos elementos que pueden ser relevantes a la hora de implementar dicho análisis caso por caso.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

La interacción entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: el Cuadernillo N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



ISBN: 978-9977-36-239-7

ALAN M. FELER



Hacia fines del año 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) publicaron el Cuadernillo de jurisprudencia N° 17: *Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* (Cuadernillo, DIDH y DIH, respectivamente), tal como fuera anunciado en el BO-DIH #2.

La publicación recoge los extractos de jurisprudencia más relevantes del tribunal que ilustran las relaciones entre dichas ramas del derecho internacional. Está dividida en cuatro secciones: la primera presenta los rasgos generales de las funciones del DIH en el Sistema Interamericano; la segunda describe su uso para interpretar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su aplicación a grupos vulnerables; la sección tercera aborda el uso de la fuerza, mientras que la cuarta ilustra el vínculo aplicado a los mecanismos de reparación. A continuación, se destacarán los

conceptos principales de la jurisprudencia seleccionada, sin individualizar los casos.

Al abordar la complementariedad entre el DIDH y el DIH, y el rol del último como *lex specialis*, la Corte IDH destacó el papel de la convergencia de normas internacionales, destinada a la protección de las personas sujetas a una situación de conflicto armado, concepto presente en el Preámbulo del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Entonces, el contexto de excepción no impide la aplicación de la CADH, cuyas disposiciones relativas a los derechos inderogables además son equivalentes a las previsiones del artículo 3 común de los Convenios, por cuanto prohíben cualquier atentado contra la vida, integridad y dignidad contra quienes no participan directamente de las hostilidades.

En el ejercicio de la facultad de determinar su propia competencia (*compétence de la compétence*), la Corte expresó que es competente para analizar la compatibilidad de cualquier acto, omisión o norma, ya sea interna o internacional, con la Convención Americana, sin que esta fije limitaciones para situaciones de conflicto armado. Del mismo modo, entendió que carece de facultades para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de tratados que no le atribuyen esa facultad, como los instrumentos de DIH.

En ese sentido, la Corte IDH entendió que el DIH es útil y apropiado para la interpretación de la CADH, dada su aplicación más específica, con el fin de definir el alcance de las obligaciones estatales y como elemento contextual. Para ello, la Corte utiliza no sólo el DIH convencional, sino además el consuetudinario, contemplando las conclusiones

del Estudio del CICR publicado en 2007. Esta forma de utilizar el DIH, sin embargo, no supone una jerarquización entre órdenes normativos.

En la segunda sección, el Cuadernillo incluye jurisprudencia sobre los derechos en particular. Para determinar el contenido del derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de un conflicto armado, la Corte se sirvió de conceptos fundamentales del DIH, tales como los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. Así, estableció por ejemplo que el lanzamiento de un dispositivo con capacidad letal y precisión limitada, en un casco urbano y sin que las muertes ocasionadas pudieran justificarse con base en la ventaja militar procurada, había resultado contrario a esos principios. En consecuencia, la Corte IDH comprobó que ello constituyó un incumplimiento de la obligación de garantizar esos derechos.

En otro caso, el tribunal debió decidir si la privación del derecho a la vida de un integrante de un grupo armado, en el marco de un conflicto armado, había sido arbitraria. Si bien evaluó que la persona en cuestión había participado activamente de las hostilidades —citando para ello la Guía del CICR del 2005—, determinó que el Estado era internacionalmente responsable por la violación de ese derecho, toda vez que su fallecimiento se produjo en calidad de *hors de combat*. Además, recordó las obligaciones inherentes al levantamiento de cadáveres bajo el DIH.

Seguidamente, la Corte se pronunció sobre otros derechos humanos contenidos en la CADH. Así, esbozó que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad personal no puede suspenderse durante un conflicto armado y consideró vulnerado dicho precepto en el caso de

una persona cuya detención no había sido registrada por el Estado (conforme lo estipula el DIH convencional aplicable en conflictos armados internacionales) y que luego fue víctima de desaparición forzada. Por otro lado, al examinar el derecho a la propiedad privada, el tribunal destacó que el pillaje es un método prohibido por el DIH, recurriendo a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia para definir el delito.

En el apartado sobre grupos en situación de vulnerabilidad, la Corte entendió que la protección especial debida a niños y niñas adquiere un carácter reforzado durante los conflictos armados. Respecto de las mujeres, el órgano jurisdiccional tomó en cuenta que algunos actos de violencia en el marco de conflictos armados las afectan de manera diferente y/o desproporcionada con relación a los hombres, como lo son el desplazamiento forzado y la violencia sexual. El primero se tradujo en la profundización de patrones de discriminación y violencia de género en un caso, en tanto la segunda puede constituir una práctica de tortura. Las consecuencias de las conductas descritas exigen a los Estados una obligación de protección especial, de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En la sección dedicada al uso de la fuerza, la Corte IDH estimó que, a pesar de no encontrarse frente a una situación de conflicto armado, los Estados pueden emplear legítimamente la fuerza a fin de garantizar la seguridad y mantener el orden público, debiendo aplicar medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Por último, en materia de garantías de no repetición como medidas de reparación vinculadas al DIH, el tribunal ordenó la

adecuación de la legislación interna a las normas de DIH y/o la educación para funcionarios/as públicos/as e integrantes de los cuerpos de seguridad sobre este ordenamiento.

En conclusión, el Cuadernillo de jurisprudencia representa una importante contribución a los efectos de clarificar y sistematizar algunos aspectos de la relación entre el DIH y el DIDH y sus particularidades en el Sistema Interamericano, sirviendo como guía de acceso rápido a la interpretación conferida consistentemente por el tribunal regional. En el futuro, sería deseable que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también hiciera lo propio, con extractos de lo resuelto en el sistema de peticiones y casos, y/o mediante la producción de un informe temático sobre el asunto, atendiendo la posible divergencia de interpretaciones entre la CIDH y la Corte IDH en lo relativo a la interacción entre estas ramas del derecho internacional.

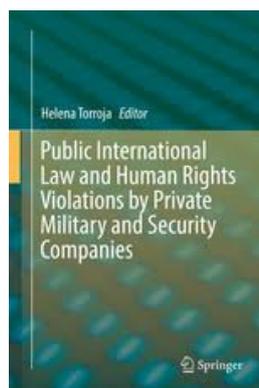
materia, resultantes del proyecto de investigación *Toward an International Regulation of the New Forms of Mercenarism: Support for the Regulatory Developments Proposed by the United Nations Working Group on the Use of Mercenaries* (2014), desarrollado en el marco del Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Barcelona.

Evidenciando su compromiso con el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Utilización de Mercenarios —entidad con la cual la editora ha colaborado activamente—, la obra reseñada se presenta como una reacción a la creciente preocupación de la comunidad internacional ante la expansión, consolidación y amenaza que representa el auge de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas (CMSP). Los/as autores/as encuentran la génesis de este proceso en la globalización de la economía, que estimuló la privatización de numerosos sectores, entre ellos, el de la seguridad. Como resultado, se inició un proceso de comercialización, importación y exportación de este servicio que, tradicionalmente, ha correspondido a una prerrogativa de monopolio estatal.

A lo largo de los seis capítulos que componen esta publicación, los/as autores/as disertan sobre este fenómeno desde diversas perspectivas, efectuando minuciosos análisis interdisciplinarios de la operatoria de estos novedosos actores. Como consecuencia, fácilmente se advierte la raíz de la inquietud de la comunidad internacional ante esta industria que ha diversificado su espectro operativo, estimulado por un contexto mundial que incentivó la expansión de su operatoria más allá del plano estrictamente bélico. Así, las CMSP se han adaptado a otros ámbitos en los que lograron obtener rédito por sus servicios

.....

Helena Torroja (ed.)
Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies.
Cham: Springer, 2017.



ISBN: 978-3-319-66098-1

MARÍA ROSARIO TEJADA



En la obra *Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies*, Helena Torroja asume la edición de los trabajos individuales de expertos/as en la

—brindados no sólo a Estados sino también a empresas y organismos internacionales— como el logístico y de consultoría, desarrollo de infraestructuras, seguridad en proyectos y explotaciones industriales y de recursos naturales, seguridad marítima, manejo de crisis vinculadas con refugiados, servicios carcelarios, control fronterizo y de ayuda humanitaria.

Esta obra se erige como una gran contribución al entendimiento de este fenómeno, siendo de las pocas que reúne un conjunto de expertos/as en la materia que reconocen el valor adquirido por las CMSP como herramientas necesarias, y hasta imprescindibles en ciertos contextos, para el sustento de políticas y programas de seguridad y defensa nacionales, como en los casos de Siria y Afganistán. No obstante, el hilo conductor que subyace en cada uno de los capítulos expone el apremio por alcanzar ciertos consensos para una regulación jurídica conglomerante. Esto debido a que la normativa existente ha demostrado no estar a la altura de los cambios radicales experimentados por estas compañías, que han sabido sacar provecho de sus lagunas y de su precariedad.

A lo largo de sus líneas, los/as autores/as señalan que este cambio radical en el estado de cosas acarrea un sinnúmero de consecuencias que se desatan como un efecto dominó. Este fenómeno ha impactado de lleno en los derechos humanos y ha dificultado el ejercicio jurisdiccional internacional y la atribución de responsabilidad a los Estados, dando lugar a una arquitectura de impunidad que cuenta con aquiescencia estatal. Asimismo, ha cuestionado los límites en el ejercicio de la fuerza armada y ha dejado en manos de sujetos no estatales la manipulación de tecnología y armamento que requiere de regulación específica.

La carencia de límites jurídicos claros, así como de una definición consolidada del concepto de “mercenario”, es aprovechada por estos actores para evadir la aplicación de la escasa normativa existente. Aun más, ha contribuido a la cómoda expansión de estas industrias sin un marco regulatorio estricto que evite las extralimitaciones del uso de la fuerza. En la obra se hace mención de los numerosos intentos normativos -incluso nacionales, como los sistemas de licencias- que no han sido exitosos en su cometido, y se logra explicar y exponer las razones de los constantes bloqueos y resistencias al desarrollo de un instrumento vinculante internacional consolidado.

Adicionalmente, en algunos capítulos se plasman las tendencias que han empleado iniciativas de *soft law* -o derecho blando- a los fines de colaborar con el propósito regulador, aportando al desarrollo de códigos de conducta, estándares internacionales, declaraciones como, por ejemplo, el Documento de Montreux. Varios autores/as explican que estos instrumentos se han erigido como una vía alternativa ante la ausencia de propuestas de *hard law* sólidas, aunque con numerosas limitaciones de implementación, conteniendo guías de principios y buenas prácticas para las CMSP que operan durante conflictos armados.

Luego de una lectura del libro, es posible sostener la relevancia teórico-práctica que posee y que reside en la clara y concreta identificación de los problemas actuales que acarrearán estos nuevos actores, así como los futuros desafíos que se depositan en la comunidad internacional para sortear estos obstáculos. La advertencia acerca de la imperiosa necesidad de promover o intentar alcanzar acuerdos en cuanto a la regulación de la actividad de las compañías militares y de seguridad privada es una constante que atraviesa

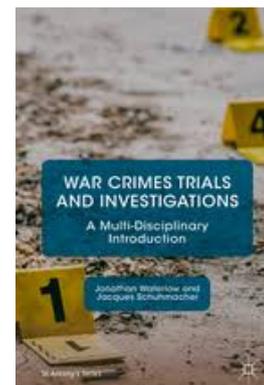
transversalmente la totalidad de la obra. Todos/as los/as autores/as parecieran concluir que el desafío reside en mediar entre el interés estatal, la voluntad de esta nueva empresa global de enorme capacidad lucrativa —que ha adquirido una posición monopólica en el mercado del uso de la fuerza— y la búsqueda por proteger los derechos humanos, relegados frente a este devenir.

Para el/la lector/a que intenta un primer acercamiento con la temática, esta obra es una buena opción, dado que expone e ilustra hábil y dinámicamente numerosos aspectos del fenómeno de las CMSP, valiéndose para ello de ejemplos de la actualidad. No obstante, es posible advertir que, por momentos, ciertos expositores asumen que su público es un conocedor del tema y desarrollan ciertos debates mediante análisis del carácter netamente jurídico y teñidos de cierta complejidad. Asimismo, la breve extensión de la obra no permite más que efectuar un vistazo preliminar a los temas por lo que, sin dudas, dejará al público con ansias de profundizar la lectura.

En conclusión, es posible sostener que el objetivo de la editora en *Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies* se encuentra cumplido al lograr aunar textos que exploran —aunque preliminarmente— diversas aristas de vital relevancia en el debate que se suscita hoy en día en torno a las CMSP. Es por ello que este libro puede considerarse no sólo como una experiencia articuladora, sino también como una instancia disparadora de un debate pendiente en temas de compañías militares y de seguridad privadas.

Waterlow, J. & Schuhmacher, J. (eds).
War Crimes Trials and Investigations: A Multi-disciplinary Introduction. Cham: Springer, 2018.

ISBN: 978-3-319-64072-3



SABRINA FRYDMAN

War Crimes Trials and Investigations. A Multi-Disciplinary Introduction nace de una preocupación que identifican los editores en la disciplina que les ocupa, la persecución judicial de crímenes de guerra, al encontrarse limitados por la tendencia a la especialización temática. Considerando que los juicios e investigaciones sobre crímenes de guerra constituyen un área temática que requiere indispensablemente de la cooperación interdisciplinaria, decidieron crear una red de investigación en la Universidad de Oxford, con participación de profesionales de numerosas disciplinas con representación geográfica diversa. Llevaron a cabo dos talleres internacionales y una serie de seminarios de ocho semanas que, en virtud de su naturaleza interdisciplinaria y de un profundo debate e intercambio académico abierto, dieron como resultado la colección que aquí se presenta.

El volumen pretende operar como puerta de entrada al abordaje que cada disciplina hace de los crímenes de guerra, cómo los analiza, instruyendo sobre los principales temas de interés de cada campo temático, los debates y su evolución en el tiempo, y así promover mayores intercambios en el futuro. Efectivamente, es posible afirmar que la colección logra su objetivo.

La serie de capítulos, ordenada de forma estratégica para acompañar la cronología de investigación y análisis de crímenes de guerra, es un muy rico compilado de abordajes interdisciplinarios, con autorías de vasta experticia en la materia.

Es posible asociar el éxito de la misión propuesta a una serie de decisiones metodológicas que operan como hilo conductor para la construcción de una compilación que, de otro modo, podría haber resultado en un mero conjunto de compartimentos temáticos estancos. En primer lugar, resulta evidente que la redacción de cada sección fue el resultado del intercambio de los talleres internacionales, es decir, que fue a partir de la interdisciplinariedad puesta en práctica que se nutrió el contenido específico de cada capítulo. Eso explica que, aun desde disciplinas diversas, como lo son la historia, el derecho internacional, la antropología forense, la antropometría, los estudios sobre violencia, las relaciones internacionales y la filosofía, se haya logrado emplear un lenguaje común. En segundo lugar, los ejes temáticos propuestos posibilitaron el diálogo interdisciplinario: los problemas terminológicos, el vicio occidental, los desafíos de transpolar modelos metodológicos entre países y regiones, entre otros, permiten encontrar conexiones aun cuando no todos son abordados en cada sección. Finalmente, cada capítulo cuenta con un ensayo bibliográfico, donde se identifican las lecturas fundantes de la disciplina, explicando dónde debería buscarse para ahondar en las preguntas y cuestiones presentadas. Como corolario, buena parte de los capítulos incluyen un estudio de caso, que opera como ejemplo de la práctica de la disciplina en el contexto temático específico, y aporta color y actualidad.

Luego del capítulo introductorio de quienes editan la compilación, Devin Pendas ofrece un repaso de la teoría y práctica del enjuiciamiento por crímenes de guerra desde la Edad Media hasta el presente, como forma de encarar el abordaje de la temática. Este repaso histórico enriquece las siguientes lecturas en tanto admite la naturaleza política del enjuiciamiento de las violaciones a las normas de la guerra, reflexionando sobre la legitimidad a lo largo del tiempo, para llegar a su construcción moderna a partir de su naturaleza justa y políticamente eficiente. El capítulo colectivo referido a la antropología forense se sumerge en una práctica científica interdisciplinaria desde su origen, como es el trabajo de los equipos forenses en la investigación de violaciones masivas a los derechos humanos. Si bien este y el siguiente capítulo sobre antropometría parecieran circular por caminos paralelos al resto de los capítulos con ejes más teóricos y lecturas más políticas, resultan sumamente enriquecedores para quien lee desde otro campo disciplinario a los efectos de tomar conciencia de las limitaciones metodológicas y del grado de “opinión” de buena parte de sus conclusiones. El acercamiento del capítulo referido a la antropometría de Mary Elisabeth Cox es sin duda un paso muy inicial para lectores no especialistas, y logra explicar los usos prácticos de una ciencia que emplea datos sobre la evolución de las mediciones físicas (peso, altura) para determinar si una población o grupo ha sufrido privaciones nutricionales, y así aportar a la investigación de crímenes de guerra, en particular crímenes de hambruna, migraciones y expulsiones forzadas, así como también el impacto de sanciones y bloqueos sobre poblaciones enteras.

Con cierto quiebre en la línea temática de metodologías concretas, Jan Martin Lemnizer

aborda luego la historia jurídica internacional para problematizar la definición misma de qué es un crimen de guerra, y las tensiones entre la búsqueda de precisiones por parte de la profesión legal y la perspectiva compleja de historiadores. La crítica a una lectura del pasado con conceptos y elementos modernos es el principal aporte del capítulo, en tanto le exige más que nada a profesionales del derecho un ejercicio más autocrítico de su práctica profesional. Peter Romjin, autor del capítulo sobre historia, trae una propuesta que dialoga con las secciones sobre historia del derecho, relaciones internacionales, y la narrada por Pendas en un comienzo; aporta puntos de contacto interesantes en el cambio discursivo sobre crímenes de guerra según la estrategia de construcción de una memoria popular y su influencia en las políticas post-conflicto.

El capítulo de Christian Gudehus de estudios sobre violencia vuelve a una propuesta más parecida al de la antropología forense y la antropometría, aportando una introducción a una rama necesariamente interdisciplinaria por combinar psicología social, sociología y psicología cultural. Advirtiendo también que no produce datos duros, explica que más bien ilustra sobre la conducta humana en relación con las normas sociales, en particular sobre conceptos relevantes para la investigación como autonomía, conformidad, o presión de pares. Con cierto quiebre en su fluidez, la compilación vuelve a tocar varios de los ejes principales de discusión con el capítulo de Yuna Han relativo a las relaciones internacionales, quien realiza una sucinta descripción del problema de la cesión de soberanía para los juicios internacionales por crímenes de guerra, e ilustra con el caso de Uganda ante la Corte Penal Internacional su tesis sobre uso instrumental y dinámicas de poderes

asimétricos en las relaciones internacionales.

Los últimos dos capítulos siguen la línea principal de la compilación, abordando primero el acercamiento disciplinario de la responsabilidad de proteger en su tensión con la justicia internacional, en una forma muy clara para cualquier lector que se acerque por primera vez a esta rama específica del derecho humanitario. Alex J. Bellamy emplea los casos de estudio de Kenia y Libia para bajar a la práctica las tensiones teóricas que presenta en su texto. Finalmente, el capítulo de filosofía moral de Brian Orend, al analizar la evolución de la percepción de la violencia masiva como moralmente incorrecta, retoma el diálogo con los capítulos anteriores mediante un repaso de los aspectos históricos, del derecho internacional, de la responsabilidad de proteger y de la justicia transicional, pudiendo también dar espacio para el dilema tratado en varios capítulos relativo a la naturaleza excesivamente occidental de la justicia internacional por crímenes de guerra.

La sensación es que las ramas más “cercanas” (como pueden resultar la antropología forense y antropometría, por un lado, y la historia jurídica internacional con las relaciones internacionales por el otro) logran mayor diálogo entre ellas, mientras que las más “lejanas” se quedan en una expresión de desecho de interdisciplinariedad mayor en las prácticas futuras. Ciertamente se parte de una comprensión de gran complejidad, que el libro no hace más que reforzar y profundizar, habilitando preguntas sin respuestas para que profesionales de las diversas disciplinas se “incomoden” en su ejercicio.



Noticias de los últimos eventos

- En colaboración con el Seminario Permanente de Teoría e Historia del Derecho Internacional (SEMPITHIDIA), el Centro de Derechos Humanos y el Departamento de Ciencias Sociales, el 18 de diciembre de 2018 el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario co-organizó la **mesa redonda “Herramientas de mentoría y coaching en el ámbito universitario: experiencias en el ámbito local e internacional”** en el Salón Azul. Coordinado por Natalia Luterstein, el evento permitió discutir el rol institucional en la formación extracurricular de las/os estudiantes de derecho. Intervinieron Julieta Marotta y Agustín Parise (ambos de Maastricht University) así como Federico Orlando, coordinador académico del Programa de Mentorías del Centro de Derechos Humanos de la Facultad.

- **DIH en el nuevo Curso de Invierno de la Academia de Derecho Internacional de La Haya**

La Academia de Derecho Internacional de La Haya (Países Bajos) inauguró este año los cursos de invierno, con una estructura similar a los ya conocidos cursos de verano que la Academia ofrece desde 1923. A lo largo de tres semanas de intenso trabajo, la propuesta académica incluyó un curso general y varios cursos y seminarios especiales presentados por renombrados/as profesores/as de derecho internacional público y privado.

Dos integrantes del equipo del Observatorio de DIH de la UBA, Juan Francisco Padin y Diana G. Español, obtuvieron becas otorgadas por el Curatorio de la Academia para ser parte de esta

sesión, desarrollada entre el 7 y el 25 de enero de 2019. La sesión incluyó un curso especial sobre “Derecho Internacional Humanitario y Uso de Fuerza”, a cargo del Profesor Ryan Goodman. El curso del profesor Goodman, quien fue Director del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Harvard y actualmente da clases en la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York, inició con una explicación sobre el principio de separación entre el *ius in bello* y la regulación del uso de la fuerza (*ius ad bellum*). Al avanzar la sesión, Goodman expuso con detalle algunas situaciones que, por sus particularidades, pueden generar una relación diferente entre estas áreas del derecho internacional.

Las clases contaron también con una aproximación doctrinaria y jurisprudencial al concepto de legítima defensa, se revisaron diferentes visiones acerca de la intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger, incluyendo discusiones sobre calificaciones de conflictos armados.



THAIL Winter Courses 2019 - Primera sesión

El curso culminó con un interesante análisis de los desafíos jurídicos que implica la utilización de las nuevas tecnologías en el marco de conflictos armados (*cyber-warfare*). Se revisaron algunos estándares que podría ser útil reconsiderar a la

luz de la inmediatez y el poder destructivo de los ciberataques. Los interrogantes que se plantearon incluyeron el umbral para la consideración de la existencia de un conflicto armado internacional o no internacional en casos de ciberataques y qué tipo de ciberataque permitiría hacer uso del derecho a la legítima defensa.

En la semana del 21 al 25 de enero, por su parte, se realizó el **curso especial “Aplicación extraterritorial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**, a cargo del **Profesor Yuval Shany**. El curso del profesor Shany, miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Director de la Cátedra “Hersch Lauterpacht” de Derecho Internacional Público de la Universidad Hebrea de Jerusalén y Profesor de Derecho Internacional de Derechos Humanos en Geneva Academy, comenzó con una introducción sobre las diferentes aproximaciones al derecho internacional de los derechos humanos como una ética universal y su interrelación con el concepto de soberanía estatal. Posteriormente, incluyó una recopilación de las normas de jurisdicción aplicables a la Convención Europea de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Tribunal Europeo de Derechos Humanos referida a la aplicación extraterritorial de la Convención. A su criterio, la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo no es coherente con las sentencias previamente dictadas, cubriendo vacíos circunstanciales de acuerdo a las necesidades del caso.

Shany expuso sobre conceptos relacionados con la jurisdicción en materia de derechos humanos, tales como la noción de control sobre personas o territorios, la autoridad de agentes estatales, operaciones de paz y detenciones, entre otros. Asimismo, se revisó jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en relación con la interpretación de ciertos derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, así como las recomendaciones de algunos órganos de tratados en el sistema de Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El curso finalizó con un seminario específico sobre el derecho de ocupación y la aplicabilidad de derechos humanos en territorios ocupados.

- El 29 de enero 2019 el Director Académico del Observatorio, Emiliano Buis, y la Coordinadora de Investigación, Natalia Luterstein, participaron del coloquio de cierre del Proyecto de Investigación **“Aspectos novedosos de la desaparición forzada en el derecho internacional”** que se desarrolló durante los últimos tres años entre la UBA y la Universidad de París 2 Panthéon-Assas y que contó además entre sus integrantes con otras/os dos integrantes del Observatorio, Marta Vigevano y Marcos Kotlik. Durante el evento, que tuvo lugar en la Sala de Consejo de la Universidad de París 2 con gran asistencia, se debatieron experiencias nacionales y regionales en materia de interacción entre el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.



Coloquio en la Universidad de París 2

- El 14 de febrero de 2019 se llevó a cabo en la Brigham Young University de la ciudad de Provo, Utah, Estados Unidos, la **conferencia internacional “Hybrid Warfare”**, en la que especialistas de varias universidades debatieron en torno al tema. En el marco de dicho evento, Juan Francisco Padin, integrante del Observatorio, fue invitado a exponer acerca de las obligaciones de las acciones defensivas y su interpretación a la luz de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

- El 15 y 16 de febrero de 2019 el Director Académico del Observatorio, Emiliano Buis, fue invitado a exponer acerca de las políticas paradójicas de exclusión de la historia pre-moderna en los manuales actuales de derecho internacional en el contexto de la **conferencia internacional “Politics and the Histories of International Law”**, organizada por el *Journal of the History of International Law* y el Max-Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, que tuvo lugar en la ciudad de Heidelberg, Alemania.

- El 13 de marzo de 2019 el Observatorio organizó la **conferencia “Las familias y la radicalización del terrorismo la protección de la infancia en peligro por parte del Ministerio Fiscal en Francia”**, a cargo de la magistrada Aurélie Gandrey (vice-Fiscal de la República Francesa en el Tribunal de Primera Instancia de Nanterre, jefa de la sección de los menores). El evento, moderado por Emiliano Buis, fue co-organizado con el Centro Franco-Argentino de la UBA, el Institut français d’Argentine, la Maestría en Relaciones Internacionales y la Secretaría de Investigación de la Facultad.

- Del 16 al 23 de marzo de 2019 la Facultad participó nuevamente del **Concurso Jean Pictet**

sobre Alegatos y Simulación en Derecho

Internacional Humanitario, que en su edición XXXI este año reunió a 48 equipos y se desarrolló en idioma inglés en la ciudad de Obernai, Francia. El equipo de la Facultad, integrado por Agustina Bergia, María Florencia Leiva y Martín Hernán Barros, llegó nuevamente a la final, donde venció finalmente el equipo de la Universidad de Bangalore. Por su parte, en la edición XXXII del concurso, que tuvo lugar en la misma ciudad del 30 de marzo al 6 de abril, tres integrantes del Observatorio fueron invitadas/os a participar. Emiliano Buis y Dalila Seoane formaron parte del jurado anglófono, mientras que Ezequiel Heffes formó parte del grupo que elaboró el caso práctico de la semana.

- El 15 y 16 de abril de 2019 tuvo lugar en la Universidad de Copenhague, Dinamarca, el **taller “Art and International Courts”**, organizado por iCourts, dedicado a debatir la interrelación entre la práctica de los tribunales internacionales y las manifestaciones artísticas. El Director del Observatorio, Emiliano Buis, fue invitado al evento para exponer sobre la teatralidad emotiva y la retórica de los alegatos forenses en los procedimientos llevados a cabo ante la Corte Penal Internacional.

- El pasado mes de abril el Comité Internacional de la Cruz Roja difundió la publicación en castellano del **libro *Derecho Internacional Humanitario. Una introducción integral*** de Nils Melzer y coordinado por Etienne Kusler. Se trata de un manual introductorio que



tiene como objetivo promover y afianzar el conocimiento DIH entre académicas/os, portadoras/es de armas, trabajadoras/es humanitarios y medios de comunicación. El texto presenta temas contemporáneos con un estilo claro y práctico y en consonancia con la interpretación del derecho que sostiene el CICR.

El libro puede ser descargado gratuitamente en <https://www.icrc.org/es/publication/derecho-internacional-humanitario-una-introduccion-integral>

- El 5 de junio de 2019, Dalila Seoane, Coordinadora del BO-DIH, participó en la **conferencia “III Polyphonic Day of International Justice”** celebrada durante la “IX Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional” y organizada por el Instituto Iberoamericano de la Haya y la Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas, Países Bajos. En el marco del panel “Outstanding Issues on the Implementation at the National Level of the Geneva Conventions in their 70th Anniversary”, con representantes académicos de distintos continentes, Dalila Seoane expuso sobre la violencia sexual y los desafíos en la implementación del Derecho Internacional Humanitario en América Latina.



III Polyphonic Day of International Justice organizado en la Haya

- Ya se encuentra además disponible en la página del CICR la publicación de la **Serie Avanzada sobre “*Creating and teaching an IHL course*”**. El hipervínculo provee acceso a lecturas, herramientas y videos filmados durante el último curso avanzado, y consiste en una serie de conferencias respecto de los modos eficaces en que se pueden diseñar cursos académicos sobre DIH. El material (en inglés) está disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/creating-and-teaching-ihl-course>

Próximos eventos

- El Observatorio de Derecho Internacional Humanitario y la Dirección de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la UBA, junto con la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay convocan a estudiantes de derecho, ciencia política, relaciones internacionales y otras disciplinas afines al **Segundo Concurso Regional de Alegatos y Simulación en Derecho Internacional Humanitario**. El Concurso, cuya primera edición tuvo lugar en noviembre de 2018 y cuyo video institucional puede consultarse (<https://www.youtube.com/watch?v=2-XA99DUSJ4&feature=youtu.be>), tiene el objetivo de promover el debate y el análisis jurídico de un caso simulado de conflicto armado a partir de juegos de roles. **Este año tendrá lugar del 28 al 30 de noviembre de 2019** en la Facultad de Derecho de la UBA, y podrán participar equipos de tres (3) estudiantes de grado de **Universidades de la Región (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay)** que no hayan participado en concursos sobre la misma temática. Los datos sobre la inscripción, que está abierta hasta el

jueves 15 de agosto de 2019, pueden consultarse en

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deintereses/2019/ii-concurso-regional-de-alegatos-y-simulacion-en-derecho-internacional-humanitario>

• El viernes 15 y sábado 16 de noviembre de 2019 tendrá lugar el **XI Coloquio sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal “A 70 años de la firma de los Convenios de Ginebra”** en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires en Azul. El evento es organizado por el Centro de Estudios en Derechos Humanos de la UNICEN y es auspiciado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El temario para la presentación de ponencias incluye los siguientes ejes:

- El Derecho Internacional Humanitario y la protección de víctimas: nuevos desafíos;
- Perspectiva de género, derecho y conflictos armados;
- Los medios y métodos de combate y las tecnologías emergentes;
- Los refugiados y los estándares internacionales para su protección;
- Derecho Internacional Penal: avances y actualidad;
- Miradas sobre el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Penal desde otras disciplinas.

Las propuestas de ponencias, en formato de resúmenes de un máximo de 300 palabras, deben ser enviadas hasta el lunes 30 de septiembre de 2019 al mail cedh.unicen@gmail.com

XI Coloquio sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal

"A 70 años de la firma de los Convenios de Ginebra"



Viernes 15 y sábado 16 de noviembre de 2019
Bolívar 481 - Azul, Bs. As.

Centros de Estudios e Investigaciones sobre Derecho Internacional Humanitario

- El **Instituto Internacional de Derecho Humanitario (IIDH) de San Remo** es una asociación humanitaria independiente fundada en Italia en 1970. Para cumplir su propósito de promover el derecho internacional humanitario, el Instituto lleva a cabo numerosas iniciativas que incluyen, en particular, la organización de cursos de enseñanza, entrenamiento y perfeccionamiento en la materia, así como en temáticas conexas como los derechos humanos, el derecho de los refugiados o el derecho militar. Además, realiza congresos y eventos internacionales sobre cuestiones actuales, destinados a miembros de las fuerzas armadas, académicos y diplomáticos. El presidente actual del IIDH, Fausto Pocar, es Profesor Emérito de la Universidad de Milán y fue juez de apelaciones de los tribunales penales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. <http://iihl.org>

AUTORIDADES DEL OBSERVATORIO



DIRECTOR ACADÉMICO

Emiliano Buis

SECRETARIA EJECUTIVA

Marta Vigevano

COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN

Natalia Luterstein

COORDINADOR ACADÉMICO

Marcos Kotlik

COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Sabrina Frydman

COORDINADORA DE PUBLICACIONES

Diana G. Español

COORDINADORA DE EDICIÓN Y DISEÑO BO-DIH

Dalila Seoane



¿QUIÉNES SOMOS?

Natalia Luterstein

nluterstein@derecho.uba.ar



Es la coordinadora de Investigación del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario.

Abogada egresada de la UBA con orientación en Derecho Internacional Público. Ha obtenido una Maestría en *The London School of Economics and Political Science* y es doctoranda en la UBA, donde es docente de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Penal en la carrera de grado. Asimismo, es profesora en la Maestría de Relaciones Internacionales de la UBA, donde también coordina desde el año 2012 la selección y preparación del equipo que representa a la Facultad de Derecho de la UBA en el concurso "Simulación Judicial ante la Corte Penal Internacional". Integró el cuerpo docente de la Maestría de Derecho de la Universidad de Palermo. Ha participado de numerosas conferencias nacionales e internacionales y es autora de diversas publicaciones sobre derecho internacional público.

En la actualidad es Directora del Proyecto de Investigación UBACyT "Los crímenes internacionales y la determinación polifónica de sus alcances: un estudio de las dinámicas de intervención y de los dispositivos de apropiación de participantes estatales y no estatales" (2018-2019), acreditado y financiado por la UBA.

Desde 2014 trabaja en la Defensoría General de la Nación y actualmente se desempeña en el Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos. Fue Asesora Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina (2006-2014) y letrada de la Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional (2009).